

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310304520200003400**  
Accionante(s): **MARÍA ELVIA CÁRDENAS BERMÚDEZ**  
Accionada(s): **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CRUZ VERDE y  
EPS SANITAS**  
Vinculada(s): **MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Acude la señora Cárdenas Bermúdez a la presente acción, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social que considera quebrantados por las accionadas.

Lo anterior, en razón a que desde el pasado mes de enero no le ha sido suministrado el medicamento ESTRIOLO de 3.5 MG/1U/SUPOSITARIO/ OVULO, medicamento que su galeno tratante prescribió de por vida y que además su EPS siempre le había suministrado, pero que ahora se niega a entregárselo, puesto que la última fórmula data del 22 de enero de 2020 y para un periodo de 6 meses, de los cuales desde la primera vez le manifestaron que se encontraba agotado.

Sostiene que por lo anotado ha presentado varios derechos de petición por intermedio de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD,

donde le han contestado que el mentado medicamento ya no está siendo fabricado por el mismo laboratorio, razón por la que le indicaron que debía acudir nuevamente ante el médico a efectos de que le realizaran el cambio, pero al consultar con el galeno tratante le informó que no había un medicamento que lo sustituyera.

En ese orden de ideas, suplica se tutelen sus derechos fundamentales reclamados, y en consecuencia se ordene a las convocadas autorizar y entregar el medicamento ESTRIOLO de 3.5 MG/1U/SUPOSITARIO/ OVULO, el cual fue formulado por su médico tratante y debe seguir usando por el resto de su vida, poniendo de presente que tal medicamento le había sido entregado anteriormente por parte de su esp.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

1. Por auto del pasado 3 de junio esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las accionadas, así mismo dispuso la vinculación de MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA, a fin de que en el término de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción materia de estudio.

2. EPS SANITAS señaló que el medicamento ESTRIOLO 3.5 MG OVULOS no hace parte de los contenidos del Plan de beneficios en Salud, por lo que su cubrimiento se debe solicitar al Mipres, lo que, en ese sentido, el galeno tratante de la actora ha solicitado en diferentes oportunidades y, en efecto, el mismo siempre ha sido aprobado; sostiene, que no obstante, desde enero de 2020 se presentó desabastecimiento del medicamento por parte del laboratorio productor, motivo por el cual no fue posible dispensarlo.

Ultima, aludiendo que sin embargo la droguería CRUZ VERDE les informó el pasado 5 de junio que el medicamento requerido se encontraba disponible para su correspondiente entrega al volante número 121067958.

En ese sentido, como petición principal solicitan se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, y se deniegue la acción constitucional bajo estudio; y de manera subsidiaria y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados la orden sea explícita en el sentido que la EPS SANITAS S.A. debe cubrir el medicamento ESTRIOLO 3.5 MG OVULOS.

3. Por su parte, MEDISANITAS adujo que la demandante no se encuentra desprotegida en cuanto a prestación de servicios de salud se refiere, por cuanto se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. y según información remita por esa entidad, aquella ha cubierto el medicamento en diferentes ocasiones a través de Mipres, en el entendido de que no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud; concluye denunciando que la EPS SANITAS S.A.S. les comunicó que el medicamento se hallaba disponible para su entrega, razón por la que afirma que existe un “hecho superado” por carencia actual de objeto.

4. A su turno, CRUZ VERDE expresó su oposición a la prosperidad de la acción que nos ocupa, argumentando que por parte de esa sociedad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, en la medida en que, una vez superada la contingencia de desabastecimiento que ostentaba del medicamento ESTRIOLO 3.5MG/1U/SUPOSITORIO/OVULO en su presentación ESTEINE 3.5.MG X Óvulos, el 4 de junio de la anualidad en curso, se suministró en debida forma y según a las autorizaciones de servicios emitidas

por EPS SANITAS: además, denuncia que el motivo de la no entrega del producto obedeció a que este presentó desabastecimiento en los últimos meses por lo que CRUZ VERDE se encontraba ante una imposibilidad fáctica para realizar su entrega.

5. La Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio dentro del término de traslado conferido.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Como punto de partida, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora María Elvia Cárdenas Bermúdez, quien estima lesionados sus derechos fundamentales individuales resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

3. Del mismo modo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la acción puede resistirse por toda autoridad pública y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso en concreto, se evidencia tal legitimación en cabeza de las accionadas Superintendencia Nacional de Salud, Eps Sanitas y Cruz Verde, dado que se trata la primera de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, al paso que las segundas, sociedades particulares, prestan o forman parte del servicio público de salud y seguridad social, de modo que están llamadas a resistir la acción.

4. Ahora bien, la eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, tal y como aquí ocurre, pues se reclama la falta de entrega de medicamentos desde el mes de enero de este año, que en todo caso aún persistía para el momento de la proposición de la acción.

5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la accionante acude a este mecanismo constitucional para reclamar, en síntesis, que se entregue el medicamento denominado “ESTRIOL de 3.5 MG/1U/SUPOSITARIO/ OVULO” prescrito por su médico tratante el

pasado 22 de enero, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no prevé otro medio de defensa judicial, máxime, se tiene en cuenta que aunque la actora elevó derecho de petición ante la Supersalud, primero ello no puede ser considerado como un mecanismo jurídico para la defensa de sus derechos pues tiene fines de supervisión y vigilancia y, en segundo lugar, porque de todos modos puede deducirse de las afirmaciones de la actora, que frente a esta entidad gozan de presunción de veracidad ante el silencio de esta entidad, que no le fue brindada ninguna solución de fondo, por lo que resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

6. Superados satisfactoriamente los presupuestos de la acción constitucional, se adentra el Juzgado al análisis de fondo del caso en concreto, para lo que se reitera que el hecho generador de la amenaza o vulneración aducida por la actora a sus postulados fundamentales, obedece exclusivamente al hecho de que el medicamento señalado líneas atrás, pese hacer prescrito debidamente por su médico tratante para el tratamiento de su enfermedad, no le fue entregado oportunamente.

6.1. Al efecto, hubo un reconocimiento por parte de las entidades accionadas tanto sobre la prescripción médica, como de la falta de entrega del medicamento en cuestión, que al respecto indicaron en sus informes, en particular del rendido por CRUZ VERDE entidad encargada de la distribución del producto formulado, que la dilación en su entrega se debió a un desabastecimiento por parte del Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S., quien es el único titular del registro sanitario del medicamento ESTRIOLO 3.5MG/1U/SUPOSITORIO/OVULO en su presentación ESTEINE 3.5.MG X Óvulos, para fabricarlo y venderlo en Colombia.

6.2. Sin embargo, también se afirmó allí que una vez lo tuvo a su disposición, procedió de manera inmediata a la respectiva entrega a la actora como se vislumbra en documentación adjunta a la contestación de tutela, que acredita que se efectuó el pasado 4 de junio, fecha misma en la que este despacho judicial admitió la acción que nos ocupa.

6.3. De modo que, en ese sentido resulta evidente la existencia de una carencia actual de objeto respecto a la provisión de los medicamentos formulados por sus médicos tratantes a la actora, por cuanto como se señaló líneas atrás, se logró constatar que, antes de la emisión de esta decisión, la medicación pretendida ya le fue entregada, pretensión única de la acción.

Al respecto, en Sentencia T-045 de 2008, el máximo tribunal constitucional, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

**3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”** (negrilla fuera del texto).

6.4. En el orden de ideas que trae, ha de señalarse que, conforme se anotó, fue superado el hecho generador de la queja constitucional, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional *“si la situación del hecho por la cual la persona se queja*

*ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>1</sup> ; así ha de declararse.*

7. Con todo, se exhortará a las entidades accionadas que, en la medidas de sus competencias como EPS, EPS de Medicina Prepagada e IPS, en lo sucesivo deberán garantizar a la actora la entrega puntual del medicamento en cuestión que requiere y le fue prescrito médicamente a la accionante, dado que, como lo afirma, su prescripción es de por vida, de modo que deberán realizar todas las gestiones necesarias para asegurarle su proveimiento oportuno.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **MARÍA ELVIA CÁRDENAS BERMÚDEZ** contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CRUZ VERDE y EPS SANITAS, por hecho superado.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a las entidades accionadas a que, en la medidas de sus competencias como EPS - EPS SANITAS-, EPS de Medicina Prepagada - MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA - e IPS – CRUZ VERDE-, en lo sucesivo deberán garantizar a la señora

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

MARÍA ELVIA CÁRDENAS BERMÚDEZ la entrega puntual del medicamento ESTRIOL de 3.5 MG/1U/SUPOSITORIO/ OVULO que requiere, según le fue prescrito médicamente a la accionante, dado que, como lo afirma, su prescripción es de por vida, de modo que deberán realizar todas las gestiones necesarias para asegurarle su proveimiento oportuno.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada y una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza